



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00305 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS	ALIMENTOS PINKES S.A.S Y SERGIO GIRALDO ARANGO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos que motivaron su inadmisión, la presente demandada reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ALIMENTOS PINKES S.A.S Y SERGIO GIRALDO ARANGO** por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$36´106.351)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 6130098010 visible a folios 7 a 10 del expediente digital; más los intereses de mora causados desde el 25 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$98´125.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 6130096680 visible a folios 11 a 14 del expediente digital; más los intereses de mora causados desde el 24 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999)

SEGUNDO: En el marco de los artículos 42 #1º y 2º; 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlos en caso que sea necesario al despacho, o a los demandados, si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado a los deudores.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto para ello en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1º del C. General del Proceso.

CUARTO: SE RECONOCE personería para actuar al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ identificado con C.C. 70.031.202 y T.P. 19.789 del C.S. de la J.

QUINTO: TÉNGASE como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante a las doctoras CLAUDIA REGINA TORO RUÍZ con T.P 110.463 del C. S. de la J y LAURA CRISTINA RIOS GONZÁLEZ con T.P 268.432 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 143

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 10 de septiembre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8936f83216338e704fae8a4f9d50350629e72bf6e1f1f74c0fc429ff2299802f

Documento generado en 09/09/2021 02:22:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>